

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 27 de junio de 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora juez, que, el 28 de junio del año 2023 vence el término de emplazamiento de los demandados Cristian Aguirre Ocampo y Cristian Andres Henao quienes desde el pasado 15 de junio del año en curso solicitaron ser notificados de la demanda en debida forma, dado que se enteraron que les fue designado un curador en este proceso.

Así mismo, se deja en el sentido que, el 20 de junio de 2023 venció en silencio el término para que el curador contestará la demanda a favor de los señores Cristian Aguirre Ocampo y Cristian Andres Henao.

Por último, se deja en el sentido, que, el 26 de junio del año en curso, venció el término para que el grupo C & C Construcciones contestará la demanda, en tiempo oportuno se pronunció a través de apoderado judicial.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 2023-00055-00**

Los señores Cristian Aguirre Ocampo y Cristian Andres Henao en el término del emplazamiento presentaron solicitud de notificación del auto admisorio de la demanda y además la terminación de la curaduría.

El artículo 301 del Código General del Proceso, dispone en lo pertinente:

**“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...) -Resalta el despacho-*

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que los demandados Cristian Aguirre Ocampo y Cristian Andres Henao de forma coetánea manifiestan que conocen la existencia del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia iniciada por el señor José Domingo Rincón y otros, y, por ende, requieren la notificación del auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, se les tendrá notificados por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia lo cual se entiende surtido el día 28/06/2023, data de notificación por estado de esta providencia, dado que, los codemandados presentaron escrito antes del vencimiento del emplazamiento y del término con el que contaba el curador para contestar la demanda.

Conforme al artículo 56 del Código General del Proceso aplicable en este asunto por remisión normativa, se declarará finiquitada la laboral desempeñada por el Curador Ad-Litem, sin lugar al reconocimiento de gastos por no estar demostrados.

Por último, se reconocerá personería suficiente al doctor Jorge Humberto Montoya Ladino, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.591.717 y tarjeta profesional No. 272.835 del C. S de la J, a fin de que represente en este asunto a la sociedad Grupo C&C Construcciones S.A.S conforme a las facultades del poder.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a los codemandados **Cristian Aguirre Ocampo y Cristian Andres Henao** notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, lo cual se entenderá surtido el día 28/06/2023, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Dar por terminado la designación del curador Ad-Litem a favor de los codemandados **Cristian Aguirre Ocampo y Cristian Andres Henao.**

**TERCERO:** Reconocer personería suficiente al doctor Jorge Humberto Montoya Ladino, identificado con tarjeta profesional No. 272.835 del C. S de la J, a fin de que represente en este asunto a la sociedad Grupo C&C Construcciones S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Edna Patricia Duque Isaza**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Código de verificación: **36f549c638fd51e918290cc5887241bc44df6c4489a64b3123420c2ef9c86e5e**

Documento generado en 27/06/2023 02:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**